

HUECHURABA, 27 de febrero de dos mil diecisiete

ROL 87431-2016-8

VISTOS: Denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes; Rectifica domicilio y representante legal de fojas 23; Excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento de fojas 42 y siguientes; Acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 46 y siguientes; Evacúa traslado de fojas 48 y siguientes; Sentencia interlocutoria de fojas 55 y siguientes; Resolución de fojas 57; Nulidad de todo lo obrado y reposición de fojas 60 y siguientes; Acta de continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 65; Evacúa traslado de fojas 66 y siguientes; Sentencia interlocutoria de fojas 73 y siguientes; Acta de continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 78; Opone excepción de previo y especial pronunciamiento, en subsidio opone excepciones dilatorias que indica de fojas 79 y siguientes; Evacúa traslado de fojas 85 y siguientes; Acta de continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 93 y siguientes; Cumple lo ordenado de fojas 95; Sentencia interlocutoria de fojas 111 y siguientes; Resolución de fojas 117; Acta de continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba de fojas 118 y siguientes; Contesta denuncia infraccional de fojas 122 y siguientes; Contesta denuncia infraccional de fojas 133 y siguientes; Oficio de fojas 137; Y los documentos probatorios de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes rola Denuncia infraccional deducida por doña MARIA GABRIELA MILLAQUEN URIBE, abogado, por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC), y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333 piso 2, Santiago, en contra de HONDA MOTOR DE CHILE S.A., representada legalmente por don GERMAN MORANDE, domiciliados en San Ignacio N° 021, Quilicura, y en contra de VALENZUELA DELARZE LTDA., nombre de fantasía VALENZUELA & DELARZE, representada por don JORGE VALENZUELA VALDERRAMA, cédula nacional de identidad N° 5.094.495-6, domiciliados en Manuel Montt N° 1320, Providencia, por incurrir en infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b) en relación con el artículo 1 número 3 inciso 1° y 3° y 32, 28 letra c) y d), 17 G en relación con el artículo 33 del reglamento de Información al Consumidor de Créditos de Consumo, 3 inciso 2 letra a) y 17 A.

Se funda, esencialmente, en que el SERNAC, en ejercicio de las facultades y la obligación que le impone la Ley 19.496 (LPC), y con objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre información y publicidad que este cuerpo legal establece, realizó un Informe relativo a Publicidad del Mercado Automotriz, para lo cual se observó una muestra de 44 piezas, de las cuales 12 de ellas no se ajustan a

la Ley 19.496 y/o exhiben información susceptible de comprobabilidad. Para el Informe mencionado se tomó en consideración que el mercado automotriz chileno vive un momento de éxito de ventas, con la finalidad de analizar si la publicidad de la industria automotriz emitida en los medios de prensa de circulación nacional cumplía con las exigencias establecidas en la Ley 19.496.

La pieza publicitaria de la denunciada, difundida por medio del Diario Publimetro, de fecha 21 de julio de 2015 correspondía a la campaña denominada *"Un lujo para todos los días"*. Las denunciadas publicaron una promoción/oferta del modelo de automóvil "City", cuyo precio es de \$8.990.000, señalando que incluye un bono de \$2.000.000 válido con financiamiento Marubeni Credit. Junto con esta información adicionan un asterisco que complementa la información relativa al precio que informan en letra pequeña al final de la pieza: *"Fotografía corresponde a versión EX. (1) Precio corresponde a versión CITY LX 1.5 mec. s/llantas, descuento válido sólo con financiamiento Marubeni Credit, 20% de pie y 36 cuotas + cuotón. Precio válido hasta el 31 de julio de 2015. Mantención de regalo: 10.000 a 20.000 kilómetros dentro del primer año, totalmente libre de costo para el propietario ("Consulte las condiciones de garantía")"*

De lo expuesto se puede advertir que las denunciadas incurrieron en las siguientes infracciones:

- No informa la Carga Anual Equivalente (CAE) ni el Costo Total del Crédito (CTC);
- Imagen del automóvil no corresponde a precio principal.

El análisis realizado indicó graves falencias de información en la mencionada publicidad, omitiendo Información Básica Comercial relativa al CAE y CTC, y la imagen no corresponde a la versión del vehículo que está en promoción. Queda de manifiesto la transgresión grave a los derechos de los consumidores, ya que la información veraz y oportuna es un derecho irrenunciable de estos últimos.

Tras la entrada en vigencia de la Ley 20.555, publicada en diciembre de 2011, se introdujeron modificaciones a la LPC, ordenando además la dictación de diferentes Reglamentos de Información al consumidor. Entre los nuevos derechos que surgieron, se refieren a las instituciones del CAE y CTC. Ambas persiguen disminuir la asimetría de información existente entre las partes, de manera que los consumidores puedan ejercer de mejor manera su derecho a libre elección de los bienes y servicios ofertados. El legislador dispuso en la Ley 19.496 la obligación de informar la Carga Anual Equivalente en cada operación de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia. Por su parte, en relación al Costo Total del Crédito, lo consagró como uno de los derechos que asiste a los consumidores de productos o servicios financieros, a recibir la información del costo total del producto o servicio, lo que comprende

conocer a su vez la CAE. No obstante la existencia de estas obligaciones legales de informar, las denunciadas no lo hicieron, por tanto el SERNAC decidió formular la denuncia.

Señala que ha habido una clara infracción a los artículos 3 inciso 1º letra b) en relación con el artículo 1 número 3 incisos 1º y 3º y 32, 28 letra c) y d), 17 G en relación con el artículo 33 del reglamento de Información al Consumidor de Créditos de Consumo, 3 inciso 2 letra a) y 17 A.

Se ha infringido el artículo 3 inciso 1º letra b), en relación con el artículo 1 número 3 incisos 1º y 3º y artículo 32: La denunciada estaba obligada a informar la CAE y el CTC, puesto que el objetivo de la Información Básica Comercial es asegurar al consumidor la entrega de información y que el acceso a esta sea claro, expedito y oportuno. Este derecho se vio conculcado debido a la negligencia del proveedor, algo inexcusable para un proveedor profesional.

En cuanto a la infracción al artículo 28 letra c): Contempla causales de publicidad falsa o engañosa. Claramente la CAE, el CTC y la información confusa de la oferta constituyen Información Básica Comercial por tanto el proveedor induce a error o engaño.

Respecto a la infracción al artículo 28 letra d) en relación a los artículos 3 letra b), 12 y 23, señala que mediante el actuar negligente de los denunciados, que se concreta al mostrar en su publicidad imágenes de un automóvil y accesorios que no corresponden al precio principal, se incumple la obligación de entregar información veraz, completa y oportuna induciendo a error respecto del precio del producto ofertado.

Existe una infracción relativa a la falta de información de la CAE, artículo 17 G de la LPC en relación al artículo 33 del Reglamento de Información de Créditos de Consumo. Existe la obligación de informar la CAE, tanto en la publicidad de operaciones de crédito en que se informe una cuota o tasa de interés de referencia, como en cuanto al tratamiento que se le debe otorgar a esta publicidad, estableciendo un tratamiento similar a la Cuota o Tasa de interés de referencia en lo que respecta a tipografía, extensión, ubicación. Las denunciadas incumplieron esta obligación.

Respecto a la infracción relativa al CTC, artículo 3 inciso 2 letra a) y 17 A, las denunciadas también omitieron informarlo, estando obligadas a ello.

Señala que el Juzgado de Policía Local de Quilicura es competente para conocer de estas acciones, considerando que la marca del vehículo objeto de la publicidad es Honda, entendiéndose que la infracción se cometió en la sede principal de HONDA MOTOR DE CHILE S.A., ubicada en dicha comuna. Que la naturaleza de las normas infringidas es de responsabilidad objetiva.

Solicita condenar a las denunciadas al máximo de multas por cada infracción cometida, con costas.

SEGUNDO: Que a fojas 23 la parte denunciante viene en rectificar el nombre y domicilio del representante legal de las denunciadas de autos, señalando que el representante legal de ambas empresas es don EDUARDO FRANCISCO PALMA SEPULVEDA, cuyo domicilio se ubica en Av. El Parque N° 4160 torre A, piso 5, Huechuraba.

TERCERO: Que a fojas 42 y siguientes don GONZALO MONDACA LEAL, abogado, por la parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. viene en oponer Excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento de Incompetencia del tribunal, sosteniendo que el domicilio de su representada es Avenida El Parque N° 4161 Torre A piso 5, comuna de Huechuraba, no dándose, en consecuencia, los presupuestos exigidos por el Art. 50 A de la LPC para que el Juzgado de Policía Local de Quilicura conozca del asunto.

CUARTO: Que a fojas 46 rola Acta de comparendo de estilo, que se realiza con asistencia del abogado de la parte denunciante de SERNAC, el abogado de la parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. y los abogados de la parte de VALENZUELA DELARZE LIMITADA.

La parte denunciante viene en ratificar la denuncia de autos, solicitando el máximo de multas, con costas.

La parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. opone excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia del tribunal, por escrito.

La parte de VALENZUELA DELARZE LTDA viene igualmente en oponer la Excepción de previo y especial pronunciamiento de Incompetencia del tribunal, en atención a que ambos denunciados no tienen domicilio en el territorio jurisdiccional del Juzgado de Policía Local de Quilicura, lo cual ha hecho presente la denunciante al Tribunal.

Habiéndose conferido traslado, la parte denunciante se reserva el plazo legal para evacuarlo.

QUINTO: Que a fojas 48 y siguientes la parte denunciante de SERNAC sostiene que el Juzgado de Policía Local de Quilicura sí es competente, pues a la fecha de comisión de la infracción, 21 de julio de 2015, el domicilio de la denunciada se encontraba en la comuna de Quilicura.

SEXTO: Que a fojas 55 el Juzgado de Policía Local de Quilicura resuelve, acogiendo la excepción de Incompetencia del tribunal y remitiendo los antecedentes al Juzgado de Policía Local de Huechuraba.

A fojas 57 el Juzgado de Policía Local de Huechuraba acepta la competencia, ordenando proseguir con el comparendo de estilo.

SEPTIMO: Que a fojas 60 la parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. viene en interponer incidente de nulidad de todo lo obrado ante este Tribunal, desde la recepción del expediente y en especial de la resolución de fojas 57, esencialmente con motivo de que todo lo obrado ante el Juzgado de Policía Local de Quilicura es nulo, al no tener facultades para conocer del asunto, lo que implica que todo lo obrado en aquel Tribunal carece de efectos jurídicos. No puede tenerse por válida una notificación efectuada ante el Tribunal incompetente. Tampoco es posible, por tanto, citar a una continuación de audiencia que se inició en él. Junto con aceptar la competencia este Tribunal debió ordenar practicar válidamente la notificación de la denuncia, y no fijar la continuación de la audiencia, pues con ello convalida actos viciados. En subsidio del incidente repone de la resolución de fojas 57, en atención a los mismos fundamentos.

OCTAVO: Que a fojas 65 rola Acta de continuación de comparendo de estilo, que se realiza con asistencia del apoderado de la parte denunciante de SERNAC, el apoderado de la parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. y el de la parte de VALENZUELA DELARZE LIMITADA. La parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. viene en presentar escrito, del que el tribunal otorga traslado. La parte denunciante se reserva el plazo para evacuar traslado. Se suspende la audiencia, fijando fecha y hora para su continuación.

NOVENO: Que a fojas 66 y siguientes la parte denunciante de SERNAC viene en evacuar traslado, señalando en lo esencial que la declaración de incompetencia del Juzgado de Policía Local de Quilicura no significa la nulidad de lo obrado ante él, por tratarse de una Incompetencia de carácter relativo. Además la notificación se hizo en forma legal. Agrega que un requisito esencial para la declaración de nulidad procesal es la existencia de un *"perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad"*, circunstancia no acreditada por la contraria. La indefensión que se alega es una maniobra dilatoria de su parte. Además, la nulidad procesal procede *"en los casos que la ley expresamente lo disponga"*, y la incidentista omite la expresión de aquellas normas legales que disponen la procedencia de la nulidad procesal en este caso. A mayor abundamiento, el incidente de nulidad es extemporáneo, ya que el plazo para su interposición es de 5 días desde que aparezca el vicio o se acredite tomar conocimiento de él, en este caso se entendió notificada la resolución el 8 de junio de 2016, y la nulidad se alegó el 3 de agosto del mismo año. Por todo lo expuesto solicita rechazar el incidente de nulidad, con costas.

DECIMO: Que a fojas 73 y siguientes rola sentencia interlocutoria, que resuelve negando lugar, con costas, al incidente de nulidad de todo lo obrado, toda vez que no se ha producido un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad, y el incidente se promovió de manera extemporánea.

DECIMO PRIMERO: Que a fojas 78 rola Acta de continuación de comparendo de estilo, que se realiza con asistencia del apoderado de la parte denunciante de SERNAC quien se incorpora a la audiencia, el apoderado de la parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. y los de la parte de VALENZUELA DELARZE LIMITADA.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte denunciada de VALENZUELA DELARZE LIMITADA viene en presentar escrito de excepciones, a lo que el tribunal provee: traslado. La parte de SERNAC se reserva el plazo para evacuar traslado. Se suspende la audiencia, fijando fecha y hora para su continuación.

DECIMO SEGUNDO: Que a fojas 79 y siguientes la parte denunciada de VALENZUELA DELARZE LIMITADA viene en oponer excepción de previo y especial pronunciamiento de Incompetencia del Tribunal. Señala que la denuncia del SERNAC se interpuso, de acuerdo a este organismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496. Por otra parte, el artículo 50 A en relación al 2 bis de la misma Ley señalan que ésta Ley no será aplicable a las actividades de comercialización de bienes o prestación de servicios reguladas por leyes especiales salvo: *"b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento"*. Por tanto solicita declarar que este Tribunal no es competente para conocer de esta materia, sino uno de la justicia ordinaria. En el otrosí, en subsidio de lo principal, viene en oponer las siguientes Excepciones Dilatorias: I.- Ineptitud del libelo por inobservancia de lo dispuesto en los N°s 4 y 5 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el texto de la acción está pleno de inexactitudes que lo hacen casi ininteligible. II.- Falta de legitimación activa del denunciante, indicando que el SERNAC carece de legitimación activa para interponer la denuncia pues la letra g) del artículo 58 de la Ley 19.496 lo autoriza sólo a hacerse parte en aquellas causas en que se comprometa el interés general de los consumidores, lo que necesariamente supone la existencia de una denuncia, lo que en los hechos no acontece.

DECIMO TERCERO: Que a fojas 85 y siguientes la parte denunciante de SERNAC viene en evacuar el traslado conferido respecto de las excepciones opuestas por la contraria, solicitando su total rechazo, con costas. Respecto a la Excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, señala en lo esencial que la contraria confunde las acciones

que resguardan el Interés General de los consumidores, que buscan la imposición de una multa ante un Juzgado de Policía Local, con aquellos que resguardan derechos subjetivos, como son las acciones impetradas en sede civil al amparo de intereses colectivos o difusos. Respecto de la excepción dilatoria de Ineptitud del libelo, en el desarrollo de la excepción realiza más bien un análisis del contenido de la denuncia sin atacar su forma, siendo más bien una contestación. En cuanto a la excepción dilatoria de Falta de Legitimidad Activa, el argumento de la contraria está obviando el inciso siguiente a la letra g) del artículo 58 de la LPC.

DECIMO CUARTO: Que a fojas 111 y siguientes rola sentencia interlocutoria en que se resuelven las excepciones planteadas, rechazándolas, con costas: La Excepción de Incompetencia del tribunal se rechaza toda vez que el competente para conocer acciones en defensa del interés general de los consumidores es un Juzgado de Policía Local. La Excepción de Ineptitud del libelo se rechaza dado que el sentenciador puede, con mediano esfuerzo, ilustrarse adecuadamente de los hechos y el derecho que fundan la denuncia, y, además, los argumentos esgrimidos por la parte denunciada, parecen más bien una contestación de la denuncia. Por último la Excepción de falta de legitimación activa se rechaza, por cuanto al actuar velando por el interés general, el SERNAC tiene la facultad de denunciar incumplimientos ante las instancias jurisdiccionales respectivas.

DECIMO QUINTO: Que a fojas 118 y siguientes rola Acta de continuación de comparendo de estilo, que se realiza con asistencia del apoderado de la parte denunciante de SERNAC, el de la parte de VALENZUELA DELARZE LIMITADA, y los apoderados de la parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. quienes vienen en señalar nuevo domicilio, que es Cerro El Plomo 5855 oficina 1706, Las Condes.

Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce.

La parte denunciante de SERNAC viene en ratificar la denuncia de autos, solicitando el máximo de multas por las infracciones cometidas, con costas.

La parte denunciada de VALENZUELA DELARZE viene en contestar por escrito solicitando el rechazo de la acción, con costas.

La parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. viene en contestar por escrito solicitando el rechazo de la acción, con costas.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante viene en reiterar los documentos ya acompañados al proceso, con citación.

Las partes denunciadas no rinden prueba documental.

PRUEBA TESTIMONIAL

No se rinde.

PETICIONES

Las partes de SERNAC y HONDA MOTOR DE CHILE S.A. no formulan peticiones.

La parte de VALENZUELA DELARZE viene en solicitar se cite a absolver posiciones a don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, acompañando el sobre con posiciones. El Tribunal queda en resolver. A fojas 138 el Tribunal resuelve negando lugar a la solicitud.

La parte de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. viene en objetar el documento de fojas 96 por las consideraciones que indica.

DECIMO SEXTO: Que a fojas 122 y siguientes la parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. viene en contestar la denuncia de autos, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, esencialmente por los siguientes fundamentos:

I.- Falta de Legitimación Pasiva: El objeto litigioso en este caso es la publicación efectuada en el Diario Publimetro el día 21 de julio de 2015 -existiendo una discordancia en la denuncia, pues después se consigna que se realizó en el Diario Las Ultimas Noticias-, donde se indica una promoción u oferta del modelo de auto City, marca Honda, ofertado por el concesionario VALENZUELA & DELARZE. Este concesionario vende diferentes marcas de autos, entre ellas Honda. Sin embargo, en la oferta publicitaria no interviene HONDA MOTOR DE CHILE S.A. Tampoco aparece en la publicidad alguna referencia a su parte, más que el logo Honda. Tampoco la denuncia desarrolla el vínculo entre las denunciadas. Quien comete las supuestas infracciones a la LPC es el proveedor que publicita el producto, no el fabricante o importador de la marca, ya que éste no se relaciona con el consumidor. Además, de acuerdo al artículo 1 de la LPC el único que tiene calidad de proveedor en el aviso publicitario es el concesionario VALENZUELA & DELARZE. También es el anunciante, de acuerdo al numeral 5º de la citada norma. Finalmente, la denuncia no señala la forma en que se denuncian a las empresas, no se precisa en qué calidades se dirige la acción. HONDA MOTOR DE CHILE S.A. tiene la calidad de fabricante e importador, se encarga de distribuir los bienes entre los distintos concesionarios. VALENZUELA & DELARZE es el proveedor ante los consumidores. Por tanto HONDA MOTOR DE CHILE S.A. carece de legitimación pasiva ente esta acción, debiendo ser desestimada la denuncia a su respecto.

II.- Prescripción de la acción: En subsidio a la excepción de falta de legitimación, opone la de prescripción de la acción, esencialmente por los siguientes fundamentos: La acción se funda en las infracciones cometidas en la publicidad efectuada en el Diario

Publimetro el día 21 de julio de 2015. La denuncia materia de autos debe considerarse interpuesta para todos los efectos legales en la fecha en que fue recibida en este Tribunal, pues el Juzgado de Policía Local de Quilicura se declaró incompetente. Todo lo obrado ante ese Tribunal carece de efectos jurídicos y es nulo. No puede tenerse por válida una notificación efectuada en un Tribunal que se ha declarado incompetente, si ello se tiene por válido en este juicio, será objeto de una nulidad posterior. de tal forma, la denuncia fue interpuesta en este Tribunal recién con fecha 27 de mayo de 2016, oportunidad en que ya estaba prescrita la acción, y solamente puede considerarse notificada a su parte con fecha 3 de agosto, oportunidad en que presentaron incidente de nulidad, la cual debe considerarse una notificación tácita de la acción deducida. No debe considerarse interrumpida la prescripción por actuaciones que se practiquen en otros tribunales distintos a los que por ley sean competentes.

En subsidio de lo expuesto, para el caso que se consideren válidas las actuaciones practicadas en un tribunal incompetente, la denuncia fue notificada a HONDA MOTOR DE CHILE S.A. el día 18 de marzo de 2016, lo que significa que habían transcurrido más de 6 meses desde la fecha de la supuesta infracción. Por tanto la acción estaría prescrita pues la regla general dada por el Código Civil en materia de prescripción consiste en que ésta se interrumpe por la notificación de la demanda. En consecuencia solicita declarar prescrita la acción infraccional.

III.- Infracciones cometidas en contra de la Ley 19.496: En subsidio de las excepciones opuestas, contesta derechamente la denuncia. Respecto al aviso publicitario cuestionado, señala que en él sólo se individualiza a VALENZUELA & DELARZE, y en ningún caso puede considerarse que las denunciadas en conjunto publicaron el aviso. Sólo se incluyó en él el logo de la marca. No hay motivo para considerar que su representada ha incurrido en las supuestas infracciones.

Conforme a la denuncia, se habría omitido información Básica Comercial, y se imputa a su representada las siguientes infracciones:

- a) La imagen del automóvil no corresponde al precio principal.
 - b) No informar la CAE ni el CTC.
- a) En cuanto a la primera infracción, señala que la imagen de la fotografía corresponde al modelo de la oferta, pero en una versión diferente. Lo único que varía entre la versión de la foto y la oferta es la llanta. Tienen accesorios distintos, pero siempre siendo el mismo modelo. Sin perjuicio de ello, dentro de la misma publicidad se aclara a qué versión del vehículo corresponde el precio ofertado, y se precisa la página web de la concesionaria donde se pueden ver todos los modelos de la marca en sus diferentes versiones. De tal manera que la información está completa de acuerdo a lo que exige la ley.

Entender algo distinto implica tratar a los consumidores como personas incapaces de entender un aviso publicitario. La publicidad se basta a sí misma.

b) Respecto a la segunda infracción, efectivamente el aviso publicitario no informaba la CAE ni el CTC, lo cual no configura infracción a las normas de la Ley 19.496. En este caso particular no se cumplen los requisitos legales para exigir agregarlos, ya que quien otorga los financiamientos y las cuotas no es el proveedor directamente, sino un tercero correspondiente a Marubeni Credit, de manera tal que se recurra a la intermediación de una institución que otorgue el crédito de dinero. En este caso el proveedor con el consumidor perfeccionan la operación comercial de venta del bien de acuerdo a la modalidad de pago indicada, la operación comercial que efectúe el proveedor con el consumidor no puede considerarse como aquellas operaciones de crédito de dinero, por lo que no le resultan aplicables al proveedor estas normas relativas al CTC y a la CAE.

Respecto a las supuestas infracciones cometidas por su representada señala:

a) Sobre la supuesta infracción al artículo 3 inciso 1º letra b) en relación al artículo 1 número 3 incisos 1º y 3º y el artículo 32 de la Ley 19.496: Señala que el aviso publicitario se basta a sí mismo, y contiene todos los elementos necesarios para hacer valer una promoción determinada, de esta forma, cumple con la obligación de entregar la información básica comercial requerida. El mismo aviso es suficiente para que cualquier consumidor sepa y conozca la promoción. Además el mismo aviso señala el teléfono al que los consumidores pueden llamar para aclarar cualquier duda, lo que implica que el proveedor pone a disposición personal capacitado para explicar de manera personalizada las dudas que los consumidores puedan tener.

Además, el SERNAC pretende atribuir distintas supuestas infracciones a un solo hecho, que por lo demás es inexistente. Confunde la obligación de entregar la Información Básica Comercial, las características relevantes del bien, la publicidad falsa o engañosa con la publicidad en sí misma. Ello implica que para el caso improbable que se entienda que se ha infringido todos los artículos citados, se constituiría una infracción al non bis in ídem. Agrega que cabe preguntarse en qué momento debe entregarse la información, dado que debe estar a disposición del consumidor previo a la compra del bien, pero no necesariamente en el aviso publicitario, esto porque la infracción a la falta de entrega de Información Básica Comercial en la publicidad misma se encuentra específicamente regulada en el artículo 35 de la Ley 19.496. Por tanto este artículo especial debe primar.

b) Sobre la supuesta infracción al artículo 28 letra c) de la Ley 19.496. Acá se parte de una premisa que debe ser acreditada por dicha institución, que dice relación con que el mensaje publicitario debe inducir a error o engaño. Esto debe ser acreditado. La jurisprudencia ha entendido que existen expresiones que inducen a error, y ninguno de aquellos requisitos se cumple en el caso de la publicidad denunciada. Otro punto a considerar es que la publicidad va dirigida a un consumidor promedio, el cual es definido por una sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea como *"normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz"*.

c) Sobre la supuesta infracción al artículo 28 letra d) en relación a los artículos 3 letra b), 12 y 23 de la Ley 19.496. Esta supuesta infracción parte de una premisa de error en el precio del producto, por cuanto no corresponde al bien ofertado al precio, lo cual no es efectivo. El mismo aviso indica el modelo, marca y versión de automóvil que se oferta, y su precio, independiente que la fotografía muestre otra versión. De esta manera, no existe negligencia.

d) Sobre la supuesta infracción al artículo 17 G de la Ley 19.496 en relación con el artículo 33 del Reglamento de Información de Créditos de Consumo. La carga impuesta por este artículo va dirigida a aquellos proveedores que dentro de sus negocios otorguen operaciones de crédito de dinero. En este caso, el crédito y la cotización la efectúa una institución financiera independiente del proveedor, de forma tal que es ella quien debe cumplir con la obligación dispuesta por el artículo 17 G, ya que no existe norma legal que traspase esta obligación al proveedor.

e) Sobre la supuesta infracción al artículo 3 inciso 2 letra a) y 17 A de la Ley 19.496. Reitera que la publicación es completa y contiene todos los requisitos legales.

En subsidio a todo lo planteado, para el improbable caso que se considere que HONDA MOTOR DE CHILE S.A. infringió las normas de la Ley 19.496, solicita se tome en cuenta que el SERNAC pretende atribuir a un mismo hecho distintas sanciones, por lo que deben ser descartadas de plano. Además recalca que el aviso no causa riesgo a los consumidores, no hay asimetría en la información, y su parte no obtiene beneficios económicos de relevancia con las ofertas. Precisa que en el periodo de vigencia de la oferta no se vendió ningún automóvil correspondiente a la marca modelo y versión ofertados, y tampoco se formularon reclamos por parte de algún consumidor. Finalmente señala que la denuncia está dirigida contra dos denunciados, pero al indicar las sanciones que el SERNAC espera se apliquen solicita condenar "a la denunciada", lo que implica que solicita se condene a sólo una de las denunciadas, y aun en caso de entender que ambas deben ser condenadas, no se precisa que cada una deba pagar las sanciones, por lo que debe entenderse que la eventual sanción ha ser una obligación de carácter mancomunado.

Por tanto solicita negar lugar a la denuncia en todas sus partes, con costas.

DECIMO SEPTIMO: Que a fojas 133 y siguientes don CRISTOPHER LAZCANO LAZCANO, abogado, por la parte denunciada de VALENZUELA DELARZE LIMITADA, viene en contestar la denuncia infraccional, solicitando su total rechazo, con costas, frente a los siguientes antecedentes:

En lo relativo a la CAE, se remite a lo expresado en la excepción de ineptitud del libelo ya planteada, el costo total del crédito bastaría calcularlo conforme aparece en el aviso, no pudiendo definirse exactamente dependiendo del "pie" pagado y cuotas que se fijaren con el interesado. En cuanto a que la imagen del vehículo del aviso no corresponde a la versión del que está en promoción, a simple vista se aprecia en el aviso que tiene una nota aclaratoria señalando a qué auto corresponde, que en todo caso es de la misma marca y modelo.

En cuanto a las normas infringidas, hace constar que la aplicación de las multas solicitadas es inverosímil, ya que en el anuncio no existe publicidad engañosa, y, aunque lo fuera, la solicitud de la denunciante es desproporcionada. Reitera que el artículo 17 K de la LPC señala que el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 B a 17 J será sancionado como una sola infracción, con multa de hasta 750 UTM, y no 7 veces como pretende la denunciante.

Por lo anterior, la denuncia infraccional infringe todas las disposiciones legales antes citadas, y además debe tenerse presente, de acuerdo con el artículo 58 de la LPC, que su representada no ha obtenido beneficio económico alguno con la publicación del aviso, ya que ningún vehículo promocionado se vendió, no se divisa la gravedad de la conducta investigada, que no ha sido denunciada por ningún consumidor, y su representada no tiene antecedentes como infractor reincidente.

Por tanto solicita rechazar la denuncia en todas sus partes, con costas.

DECIMO OCTAVO: Resolviendo la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta por la parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A. a fojas 122 y siguientes, se hará lugar a ella, atendido que en efecto el proveedor que comercializa el bien a los consumidores y quien publicita el producto en el aviso objetado es únicamente el concesionario VALENZUELA & DELARZE, no pudiendo concluirse que el fabricante o importador HONDA MOTOR DE CHILE S.A. haya intervenido de manera alguna en dicha publicación. El sólo hecho que aparezca el logo HONDA en el aviso no es indicativo de que HONDA MOTOR DE CHILE S.A. haya tenido algún tipo de participación en la publicación, sino que es sólo una forma de individualizar el producto promocionado.

Se omitirá pronunciamiento sobre las demás excepciones y defensas esgrimidas por la parte denunciada de HONDA MOTOR DE CHILE S.A., por resultar inoficioso.

DECIMO NOVENO: Que, analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, y entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye que, en virtud de las probanzas acompañadas por la parte denunciante, considera acreditadas las infracciones cometidas por la parte denunciada VALENZUELA DELARZE LIMITADA, a los artículos 3 inciso 1º letra b) en relación con el artículo 1 número 3 inciso 1º y 3º y 32, 28 letra c), 28 letra d) en relación a los artículos 3 letra b), 12 y 23, 17 G en relación con el artículo 33 del Reglamento de Información de Créditos de Consumo, 3 inciso 2 letra a), todos de la Ley 19.496.

En cuanto a la infracción de no informar la Carga Anual Equivalente y el Costo Total del Crédito, se puede constatar la omisión de esta obligación de información en el anuncio publicitario de la denunciada, (cuya copia rola a fojas 9 y a fojas 106), en el cual efectivamente no se entrega esta información básica comercial que ha de ser suministrada obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica. Por tanto la infracción se ve plenamente acreditada.

Luego, en relación a la infracción consistente en publicitar la imagen de un automóvil que no corresponde al precio principal, si bien la denunciada señala que se incluye en el aviso una nota aclaratoria al respecto, esta nota se encuentra al pie del aviso, en letra chica, pudiendo desprenderse una intención de despistar a los consumidores con esta discordancia en la información principal del aviso. Exhibir la imagen de un producto que no corresponde al precio principal ofertado es inductivo a error en los consumidores, quienes verían frustradas sus expectativas de obtener determinado bien en determinado precio. Por lo demás, el consumidor promedio no tiene motivos ni, potencialmente, la manera de saber de antemano cual es la diferencia entre la versión EX y la versión CITY LX de este vehículo, por tanto no se puede afirmar que el anuncio se baste a sí mismo.

Sin perjuicio de lo expuesto, las multas solicitadas por la parte denunciante de SERNAC son manifiestamente desproporcionadas, por tanto se fijará el valor de la multa prudencialmente.

No se condenará en costas a la parte denunciada, por no haber sido totalmente vencida.

Y visto las facultades que me otorga las leyes 15.231, 18.287 y 19.496.

RESUELVO:

- **HA LUGAR** a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva opuesta a fojas 122 y siguientes por la parte de HONDA MOTOR DE CHILE S.A., según lo expuesto en el considerando DECIMO OCTAVO.

- Se omite pronunciamiento sobre las demás excepciones y defensas opuestas por la parte de HONDA MOTOR DE CHILE S.A., por estimarse inoficioso.

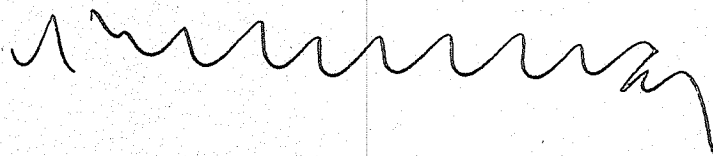
- **HA LUGAR** a la denuncia de fojas 7 y siguientes, sólo en cuanto se condena a VALENZUELA DELARZE LIMITADA, representada legalmente por don EDUARDO FRANCISCO PALMA SEPULVEDA, individualizados precedentemente, a una multa de (5) cinco Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro del quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del artículo 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

- Cada parte asumirá las costas que le correspondan en la causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

**Dictada por el Juez Titular FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI;
Autoriza don EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ, Secretario Titular
del Tribunal.**



ORDEN DE INGRESO

HUECHURABA

FOLIO : 17628

NOMBRE

Valenzuela Delarze Ltda

RUT

089821000-6

FECHA GIRO

24/03/2017

DIRECCION

ROL/PLACA

- -

FECHA PAGO

24/03/2017

VENC. PAGO

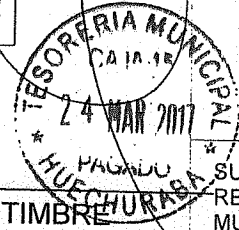
24/03/2017

TIPO DE TRIBUTO

OBSERVACIONES
causa rol 87431-8/2016

DENOMINACION	CUENTA	TOTAL
MULTAS LEY DE TRANSITO (JPL)	115-08-02-001-001-000	231,840

1. Válido únicamente con la Firma y Timbre del Cajero Municipal.
2. La presente Orden de Ingreso Municipal, deberá exhibirse en un lugar visible para la fiscalización de los Señores Inspectores Municipales.
3. Pagos fuera de plazo devengará el reajuste correspondiente y una multa de 1,5% por mes de atraso.
4. Recuerde, el pago de su Patente Comercial vence el 31 de enero y 31 de julio de cada año o el próximo día hábil siguiente.
5. Toda modificación de razón social, representante legal, socios fusión absorción, división, rut, transferencias y/o traslados, deben ser comunicados al Departamento de Patentes Comerciales.
6. La construcción de obras de urbanización o de edificación de cualquier naturaleza, sean urbano o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, de conformidad a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.



SUBTOTAL	231,840
REAJUSTE	0
MULTA	0
TOTAL	231,840



HUECHURABA, quince de mayo de dos mil diecisiete.

A solicitud verbal de Sernac, certifico que la sentencia de autos, se encuentra ejecutoriada, con su multa pagada y archivada.

CAUSA ROL N° 87.431-2016-8